

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ



*Consejo Superior
de la Judicatura*

**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Chiquinquirá, Boyacá

j01cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 198,

**Presidencia de las Salas Administrativas de los Consejos
Seccionales de la Judicatura**

REF	VERBAL DE LIQUIDACIÓN DE PATRIMONIO
RADICADO	1517640530012021-00127-00
CONCILIADOR	OPERADORA EN INSOLVENCIA ADSCRITA AL CENTRO DE CONCILIACIÓN JUAN PABLO II DE TUNJA
DEUDORA	FLOR MARINA CASTRO RODRIGUEZ c.c. 41.740.463
ACREEDORES	MARIA EMMA VILLAMIL DE CASTELLANOS CREDIVALOREZ - CREDISERVICIOS S.A.S. COOTRANOR COOPERATIVA MULTIACTIVA

Respetados señores:

Comedidamente, me permito comunicarles que en el proceso de la referencia, se dictó auto que en su fecha y parte pertinente dice: “Chiquinquirá, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)... En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRA, BOYACÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR en los términos del Art. 564 del C.G.P. la apertura del procedimiento liquidatorio en contra de **FLOR MARINA CASTRO RODRIGUEZ C.C.** no. 41.740.463– persona natural no comerciante.

SEGUNDO: DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia como liquidadora a **LUZ DARY GUACHETÁ GARCÍA C.C.** No. 40.042.427, quien puede ser notificada en la calle 31 No 16-99 T10 apto 437 Tunja, Boyacá correo electrónico luzdar73@gmail.com, quien se halla inscrita en la lista oficial de auxiliares de la Justicia del C.S.J., y se fija como honorarios provisionales la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ



*Consejo Superior
de la Judicatura*

**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Chiquinquirá, Boyacá

j01cmpalochiquinquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

(\$500.000), los cuales deberán ser consignados dentro de los 3 días siguientes, en la cuenta judicial que este despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal Chiquinquirá **No. 151762041001**.

TERCERO: ORDENAR al liquidador, cumplir con la notificación que dispone el numeral 2 del Art. 564 del C. G. P. **CUARTO: ORDENAR** al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el Centro de Conciliación en Derecho "**CENTRO DE CONCILIACIÓN JUAN PABLO II DE TUNJA, BOYACA**", así como al cónyuge o compañero permanente de la deudora **FLOR MARINA CASTRO RODRIGUEZ C.C. no. 41.740.463**, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: OFICIAR a los juzgados que adelantan procesos ejecutivos contra la deudora **FLOR MARINA CASTRO RODRIGUEZ C.C. No. 41.740.463** para que los remitan a la presente liquidación patrimonial. Verificar para su incorporación, lo reglado por el Art. 564 numeral 4 del C. G. P.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores de **FLOR MARINA CASTRO RODRIGUEZ C.C. no. 41.740.463**, que sólo podrán pagar al liquidador designado **LUZ DARY GUACHETÁ GARCÍA C.C. No. 40.042.427**, advirtiendo expresamente que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

SÉPTIMO: DAR aplicación a lo dispuesto en el párrafo del Art. 564 del C.G.P y en consecuencia, se ordena atender el emplazamiento en la forma y términos establecidos en el Art. 108 ídem, deberá ser publicado por una sola vez en cualquier medio masivo de comunicación, como el periódico La República o el Tiempo, o por medio de una radiodifusora nacional como Caracol Radio o RCN Radio o la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ



*Consejo Superior
de la Judicatura*

**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Chiquinquirá, Boyacá

j01cmpalochiquinquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

radiodifusora nacional. Cumplido esto, la parte actora deberá solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. “Art. 10 del Decreto 806 de 2020”

OCTAVO: PREVENIR expresamente a todos los acreedores y a la deudora **FLOR MARINA CASTRO RODRIGUEZ** C.C. no. 41.740.463, sobre los efectos de la apertura de la liquidación, conforme lo señalado en el Art. 565 del C.G.P.

NOVENO: Por intermedio de la **Presidencia de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura**, se deberá oficiar a todos los Jueces del país, con el fin que informen si en sus despachos se adelantan procesos ejecutivos en contra de la deudora **FLOR MARINA CASTRO RODRIGUEZ** C.C. No. 41.740.463, y en caso afirmativo, para que los remitan al presente expediente, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

DECIMO: REQUERIR a la deudora **FLOR MARINA CASTRO RODRIGUEZ** C.C. no. 41.740.463, para que acredite documentalmente los ingresos mensuales que percibe actualmente. Como soporte y base de una posible propuesta de pago de las obligaciones.

DECIMO PRIMERO: REPORTAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del deudor **FLOR MARINA CASTRO RODRIGUEZ** C.C. no. 41.740.463 en términos del artículo 573 del C.G.P., para lo cual por secretaria se deberá oficiar a **TRANSUNIÓN/CIFIN S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A/DATACREDITO** para los fines pertinentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ



*Consejo Superior
de la Judicatura*

**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Chiquinquirá, Boyacá

j01cmpalochiquinquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECIMO SEGUNDO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020. **NOTIFICAR** electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial - j01cmpalochiquinquira@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DECIMO TERCERO: Conforme a los artículos 3 y 11 del Decreto 806 del 2020 se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j01cmpalochiquinquira@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF- dentro del horario hábil establecido y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DECIMO CUARTO: PREVENIR a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. **NOTIFÍQUESE, El Juez (fdo).**

Cordial saludo,

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario